



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 544/2024

En Madrid, 28 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez 19 de noviembre de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX contra Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez 19 de noviembre de 2024.

La resolución recurrida acuerda desestimar la petición formulada por correo electrónico por el ahora recurrente en la que se solicitaba a la junta electoral disponer de los datos de contacto de todos los miembros de la Asamblea General para solicitar los avales necesarios.

La Junta Electoral acuerda desestimar dicha pretensión sobre la base de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Electoral de la Federación Española de Ajedrez, en virtud del cual, el derecho a obtener el listado de los miembros de la Asamblea General únicamente lo ostentan los candidatos a la Presidencia proclamados definitivamente.

Frente a dicha resolución se alza el recurrente y, tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita: i) la suspensión del proceso electoral de la FEDA de 2024; ii) Que, tras conceder trámite de audiencia a los asambleístas, se requiera a la Junta Electoral a enviar al recurrente todos los correos electrónicos de los asambleístas, con concesión de nuevo plazo para la presentación de candidatura a presidente de la FEDA.

**SEGUNDO.** Consta en el expediente informe de la Federación Española de Ajedrez, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024. El informe de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de

la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**TERCERO.** - Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**CUARTO.** – A la vista del recurso planteado, se hace ver que el recurrente impugna el acuerdo de la Junta Electoral por la que se deniega el acceso a los datos de los miembros de la Asamblea General.

Considera el recurrente que dicha actuación supone una irregularidad e incumplimiento del Reglamento Electoral de la FEDA y denota una parcialidad de la Junta Electoral y Comisión Gestora a favor de uno de los candidatos.

El recurso planteado no puede prosperar.

Ciertamente, a la vista del recurso planteado, se hace ver que el recurrente denuncia una supuesta irregularidad en el proceso electoral al haberle denegado el acceso a los datos de los miembros de la Asamblea General a pesar de tener la condición de candidato a la presidencia.

Por ello, la cuestión rectora del presente recurso consiste en analizar si el recurrente cumple con los requisitos previstos reglamentariamente para tener acceso a la información denegada mediante resolución de la Junta Electoral.

Pues bien, al margen de otras consideraciones, lo cierto es que, como bien señala la resolución recurrida y el informe electoral, el artículo 42 del Reglamento Electoral circunscribe el derecho a obtener los datos de contacto de los miembros de la Asamblea General a aquellos candidatos proclamados definitivamente. Así, el citado precepto señala:

*“La Comisión Gestora facilitará a **los candidatos y candidatas a la Presidencia proclamados/as definitivamente**, en condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la Asamblea General en el que se incluya su nombre, correo electrónico y dirección, cuando se disponga de tales datos, Tal listado sólo podrá ser*

*utilizado para la comunicación de los candidatos y candidatas con los miembros de la Asamblea General en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todas las candidaturas. En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.”*

A la vista de los datos obrantes en el expediente, no consta que el recurrente haya sido proclamado definitivamente como candidato a la Presidencia, por lo que no ostenta el derecho a recibir dicha información.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez 19 de noviembre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**